



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 029 CIVL MUNICIPAL BUCARAMANGA
TRASLADO Art. 110 del CGP

TRASLADO No. **044** Fecha: **25/10/2022** Página: **1**

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final
68001 40 03 029 2022 00322 00	Verbal	LEONOR DE FATIMA ALVAREZ LAGOS	OLMAN MONTENEGRO PINZON	Traslado Recurso de Reposición (Art. 319 CGP)	26/10/2022	28/10/2022

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY **25/10/2022** (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M.

HÉCTOR JULIÁN PINZÓN CAÑAS
SECRETARIO

APELACION DE AUTO QUE CONCEDE EL AMPARO DE POBREZA DEL 11 DE OCTUBRE DEL 2022. RADICADO 2022-00322-00. DEMANDADO EVARISTO CARVAJAL QUINTANA Y OTROS

julio cesar sandoval herrera <juliocesar.sandovalherrera@gmail.com>

Mar 18/10/2022 13:56

Para: Juzgado 29 Civil Municipal - Santander - Bucaramanga <j29cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor Doctor

**JUEZ VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

Señor Doctor

**JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
(Reparto)**

**Referencia: Apelación de Auto que concede Amparo
RADICADO No. 2022-00322-00**

En calidad de apoderado del señor demandado EVARISTO CARVAJAL QUINTANA, me permito formular y sustentar RECURSO DE APELACION, al auto de fecha Once (11) de Octubre del Dos Mil Veintidós (2022) por el cual se concede el Amparo de Pobreza a las señoras demandantes, recurso que sustento en los siguientes fundamentos:

Conforme a lo establecido por la Corte Constitucional en Sentencia T-339 del 2018, en la que manifestó que: "Así lo ha señalado esta Corporación al precisar que el amparo pobreza tiene una naturaleza personal, es decir, que su reconocimiento no puede tramitarse de manera oficiosa por el funcionario judicial, sino que su procedencia, en específico, dependerá de la solicitud del proceso, constituyéndose en una carga procesal para la parte o el interviniente que pretenda beneficiarse de esta institución. En segundo término, este beneficio no puede otorgarse a todas las personas que de manera indiscriminada lo soliciten, sino únicamente a aquellas que reúnan objetivamente las condiciones para su reconocimiento, a saber, que soliciten de forma personal y motivada el amparo, y acrediten la situación socioeconómica que lo hace procedente" (Subrayas y negrillas fuera de texto) de donde se desprende en primer lugar que las señoras demandantes en este proceso siquiera sumariamente no acreditan las situaciones socioeconómicas que hagan procedentes el amparo pretendido. El A quo sostiene que

basta con el juramento, contrario a lo que dice la Corte, y no tiene en cuenta, no observa que con la misma demanda se acompañan y obran pruebas documentales que desprenden serios indicios de una económica de parte de las señoras demandantes. Observemos por favor:

1. Memorial suscrito por la togada privada LUISA ARGENY ANAYA PARRA. Página 98 de 183 del archivo de la demanda.
2. ANAYA PARRA, togada privada apoderada de las aquí demandantes ante el proceso 2013-633 Juzgado Noveno Civil Municipal de Bucaramanga y en otros menesteres. Páginas 140,141 y 163 de 183 del archivo de la demanda
3. ANAYA PARRA, togada privada apodera a las aquí demandantes en calidad de víctimas ante el Juzgado Octavo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento. Páginas 146 y 147 de 183 del archivo de la demanda. Proceso vigente y pendiente.
4. La demandante LEONOR ALVAREZ reside en su apartamento y recibe una diligencia judicial. Páginas 138 y 139 de 183 del archivo de la demanda
5. Con fecha del 11 de Mayo del 2022, obra una Póliza Judicial de Seguros Mundial, cancelada por las señoras demandantes. Páginas 181 a 183 de 183 del archivo de la demanda.

Por reglas de la experiencia, se conoce que la togada aquí nombrada es reconocida en la ciudad como litigante en especial en el área penal y sus honorarios no son económicos. Esta togada está actualmente representando a las aquí demandantes, como víctimas dentro de un proceso penal como se evidencia de las pruebas documentales aportadas por ellas mismas. En igual forma la póliza judicial aportada en las referidas pruebas documentales de esta demanda se canceló sin algún inconveniente o verbo y gracia sin solicitud de amparo de pobreza.

En ese orden de ideas la motivación y acreditación del amparo solicitado no obra y por el contrario se evidencia una situación socioeconómica con capacidad para atender

los gastos del proceso. Insisto, que ni siquiera sumariamente obra un estado de necesidad que haga imposible los gastos del proceso sin menoscabar su congrua subsistencia, esa renta mínima para el sostenimiento básico de una persona.

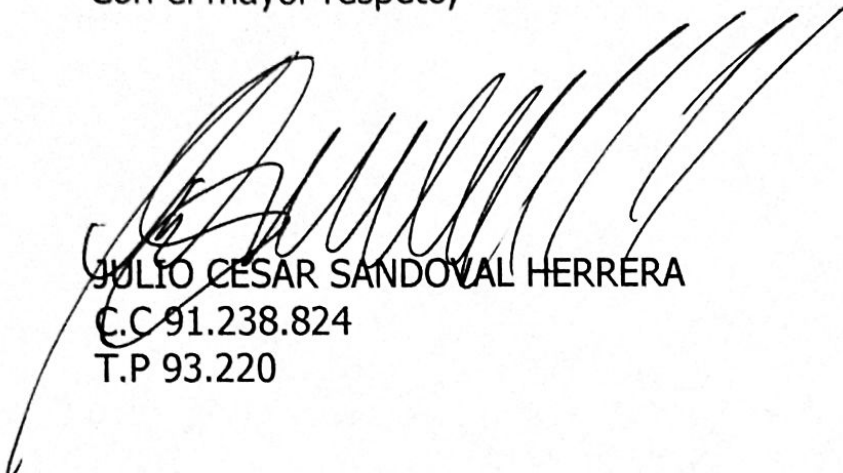
En segundo lugar, y sin dejar de ser de igual importancia, es que nos ocupamos de un proceso declarativo, un proceso litigioso a título oneroso, bastando observar otra vez, la demanda, en el acápite de las pretensiones: En la primera pretensión las demandantes pretenden una nulidad absoluta de una compraventa de un inmueble con el presupuesto de una causa ilícita ejecutada con dolo por mi representado, asunto sin lugar a dudas litigioso y a probarse, asunto temerario que puede causar perjuicios materiales y morales que las demandantes pretenden no cancelar o evadir con el amparo si son vencidas en la Litis. La responsabilidad de tan delicada pretensión debe traer consecuencias jurídicas y pecuniarias, siendo un litigio con premisa tan preocupante.

En la segunda pretensión de la demanda, se coligen supuestas falsedades, supuestamente realizadas ni más ni menos de parte de mi representado entre otros demandados. Debe pasar esta demanda, así pretendida y así planteada, de manera inadvertida, sin consecuencia pecuniaria alguna?. Considero que no, toda vez que este litigio de un inmueble cuyo valor comercial no está establecido en la demanda, trae consigo, insisto hasta la saciedad, una contienda onerosa, donde se definen serias y considerables responsabilidades civiles, penales y por ende pecuniarias desprendidas de las aseveraciones instauradas en los hechos y pretensiones de la Litis.

Es más, la demanda en su tercera pretensión pide condena en costas, de manera que si mi representado es vencido en juicio debe pagar costas pero en caso contrario no? Señor Juez Ad quem, la concesión del amparo de pobreza para este caso vulnera el derecho de igualdad tan protegido y venerado por nuestras altas cortes, la doctrina y el legislador.

Ruego tener en cuenta mis consideraciones y fundamentos
y NEGAR el amparo de pobreza a la parte activa.

Con el mayor respeto,



JULIO CESAR SANDOVAL HERRERA
C.C 91.238.824
T.P 93.220